



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL
DE DESARROLLO RURAL

MARCO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL 2007-2013

Anexo III.- Documento sobre Buenas Condiciones
Agrarias y Ambientales

MADRID, 19 de Octubre de 2007



**BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES ESTABLECIDAS
SEGÚN EL ARTÍCULO 5 Y EL ANEXO IV DEL REGLAMENTO 1782/2003**

ESTADO MIEMBRO : ESPAÑA.

1. DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES Y AUTONÓMICAS :

La norma básica que establece las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales es el **Real Decreto 2352/2004**, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común. Esta norma, publicada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el Boletín Oficial del Estado del 24 de diciembre de 2004, es de aplicación nacional.

Por su parte la mayoría de las Comunidades Autónomas, autoridades competentes en la gestión y control de la condicionalidad, han regulado, a través de una o más normas administrativas (Orden o Decreto), la aplicación de las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales de acuerdo con sus peculiaridades regionales específicas. A continuación se indican dichas normas autonómicas:



COMUNIDAD AUTONOMA	NORMA QUE ESTABLECE LAS BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES
ANDALUCIA	ORDEN DE 23 DE JUNIO DE 2005 (BOJA Nº 133) ; ORDEN DE 5 DE JUNIO DE 2007 (BOJA Nº 119)
ARAGON	DECRETO 78/2005 DE 12 DE ABRIL (BOA Nº 79)
ASTURIAS	RESOLUCION 4 JULIO 2005 (BOPA Nº 162)
BALEARES	ORDEN DE LA CONSEJERA DE AGRICULTURA Y PESCA DE 11 DE ENERO DE 2007 (B.O. BALEARES Nº 8) POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDEN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2005
CANARIAS	—
CANTABRIA	ORDEN GAN/68/2006 DE 24 DE JULIO
CASTILLA LA MANCHA	ORDEN DE 2 DE OCTUBRE DE 2006 (D.O. CASTILLA LA MANCHA Nº 214) Y ORDEN DE 5 DE MAYO DE 2006 (D.O. CASTILLA LA MANCHA Nº 106) QUE MODIFICAN LA ORDEN DE 25 DE JULIO DE 2005
CASTILLA Y LEON	ORDEN AYG/1642/2005 DE 5 DE DICIEMBRE (BOCYL Nº 240); ORDEN AYG/1039/2007 DE 5 DE JUNIO (BOCYL Nº 115)
CATALUÑA	DECRETO 221/2005 DE 11 DE OCTUBRE DE 2005 (DOGC Nº 4489)
EXTREMADURA	ORDEN DE 3 DE AGOSTO DE 2005 (D.O. EXTREMADURA Nº 92) ORDEN DE 24 DE ABRIL DE 2006 (D.O. EXTREMADURA Nº 129) ORDEN DE 24 DE OCTUBRE DE 2006 (D.O. EXTREMADURA Nº 129) QUE MODIFICA LA ORDEN DE 24 DE ABRIL DE 2006 ORDEN DE 8 DE JUNIO DE 2007
GALICIA	ORDEN (D.O.G. 28.1.05)
MADRID	DECRETO 75/2006 DEL CONSEJO DE GOBIERNO (BOCAM Nº 232)
MURCIA	ORDEN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2005 (B.O. MURCIA Nº 281) ORDEN DE 7 DE JULIO DE 2006 (B.O. MURCIA Nº 170) ORDEN DE 1 DE AGOSTO DE 2007 (B.O. MURCIA Nº 193)
NAVARRA	ORDEN FORAL 59/2005 DE 4 DE ABRIL (B.O. NAVARRA Nº 67) QUE MODIFICA LA ORDEN FORAL 21/2005 DE 7 DE FEBRERO; ORDEN FORAL 207/2007 DE 2 DE JULIO (B.O. NAVARRA Nº 92)
PAIS VASCO	DECRETO 82/2006 DE 11 DE ABRIL (B.O. PAIS VASCO Nº 87) QUE MODIFICA EL DECRETO 20/2005 DE 25 DE ENERO
LA RIOJA	ORDENES 7/2006 DE 24 DE MARZO Y 17/2006 DE 7 DE SEPTIEMBRE QUE MODIFICAN LA ORDEN 18/2005 DE 27 DE JUNIO (B.O. LA RIOJA Nº 87). ORDEN 32/2007 DE 25 DE JULIO (B.O. LA RIOJA Nº 103)
VALENCIA	DECRETO 91/2006 DE 23 DE JUNIO (DOGV Nº 5291)



2. INFORMACION DIFUNDIDA A LOS AGRICULTORES

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha elaborado una Guía y unas fichas de la Condicionalidad de la Política Agraria Común, que ha puesto a disposición de las Comunidades Autónomas y de los productores de todo el país a través de su publicación en la página web oficial del Ministerio. En la Guía y en las fichas, que también se han editado y repartido en formato papel, se incluye abundante información sobre las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales.

Por su parte las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta que son la autoridad competente más próxima al productor agropecuario y para poder complementar la documentación del Ministerio con sus especificidades regionales, han llevado a cabo numerosas actividades de difusión para la aplicación sobre el terreno de las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales, de las que hay que destacar :

1. Jornadas informativas.
2. Manuales remitidos a los solicitantes de ayudas PAC.
3. Charlas divulgativas dirigidas a agricultores y ganaderos.
4. Reuniones con responsables de las organizaciones profesionales agrarias, asociaciones de productores ganaderos y cooperativas que a su vez se han encargado de la difusión de la condicionalidad a los productores asociados.
5. Cursos de formación dirigidas a agricultores y ganaderos.
6. Publicación de artículos en medios de comunicación regionales con el fin de informar a los agricultores.
7. Folletos informativos generales de la reforma de la PAC.
8. Guías prácticas para el cumplimiento de la condicionalidad en las explotaciones agrarias.

3. RESUMEN DE LAS EXIGENCIAS

- **CONDICIONES EXIGIBLES PARA EVITAR LA EROSION DEL SUELO.**

-Ordenación mínima de la tierra que refleje las condiciones específicas del lugar : laboreo adaptado a las condiciones de la pendiente.

A estos efectos, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:



En las superficies que se destinen a cultivos herbáceos, no deberá labrarse la tierra en la dirección de la pendiente cuando, en el recinto cultivado, la pendiente media exceda del 10 %.

No deberá labrarse la tierra en cultivos de viñedo, olivar y frutos secos en recintos con pendientes iguales o superiores al 15 %, salvo que se adopten formas de cultivo especiales como bancales, cultivo en fajas, se practique un laboreo de conservación o se mantenga una cobertura de vegetación total del suelo. En caso de existencia de bancales, será obligatorio evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación en el caso de parcelas cultivo de superficie igual o inferior a una hectárea, en las de forma compleja y cuando por razones de mantenimiento de la actividad productiva tradicional se determinen y autoricen por la Administración competente aquellas técnicas de agricultura de conservación que se consideren adecuadas. En todos los supuestos, la implantación del cultivo se hará lo más rápidamente posible, para evitar que el suelo pueda verse afectado por la erosión.

-Cobertura mínima del suelo.

Cultivos herbáceos.

En las parcelas agrícolas que se siembren con cultivos herbáceos de invierno, no se deberá labrar el suelo entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre, fecha que se establece como referencia del inicio de la resiembra.

No obstante, para favorecer la implantación de la cubierta vegetal con cultivos herbáceos y por razones agronómicas, como las dobles cosechas, climáticas y de tipología de suelos, se podrán establecer en ciertas zonas fechas de inicio de resiembra más adaptadas a sus condiciones locales, así como técnicas adecuadas de laboreo. Se incluye en este casuística la aplicación del artículo 51.2 del Reglamento 1782/2003, por el que se autoriza la producción, desde el 1 de julio de cada año en el caso de España, de frutas y hortalizas por un periodo máximo de tres meses.

Cultivos leñosos.

En el caso de que se mantenga el suelo desnudo en los ruedos de los olivos mediante la aplicación de herbicidas, será necesario mantener una cubierta vegetal en las calles transversales a la línea de máxima pendiente.

No arrancar ningún pie del resto de cultivos leñosos de secano situados en parcelas de pendiente igual o superior al 15 %, en aquellas zonas en que así se establezca, y respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento.



Tierras de barbecho, de retirada y no cultivadas.

En las tierras de cultivo de retirada, tanto obligatoria como voluntaria, así como en las destinadas al barbecho propiamente dicho, se realizarán opcionalmente: prácticas tradicionales de cultivo, de mínimo laboreo o de mantenimiento de una cubierta vegetal adecuada, bien sea espontánea bien mediante la siembra de especies mejorantes. Todo ello para minimizar los riesgos de erosión, de aparición de incendios, malas hierbas, plagas y enfermedades, de conservar el perfil salino del suelo, su capacidad productiva y favorecer el incremento de la biodiversidad. Las aplicaciones de herbicidas autorizados serán efectuadas con aquellos que no tengan efecto residual y sean de baja peligrosidad.

Aquellas tierras distintas de las anteriores, esto es, no cultivadas, no destinadas al pastoreo ni utilizadas para activar derechos por retirada, deberán cumplir las mismas condiciones de mantenimiento exigidas para el barbecho, si bien, en este caso, no se podrán aplicar herbicidas. Por el contrario, podrán realizarse cuantas labores de mantenimiento sean precisas para la eliminación de malas hierbas y de vegetación invasora arbustiva y arbórea.

De forma alternativa a las prácticas anteriormente señaladas y con fines de fertilización, se podrá incorporar una cantidad máxima total de 20 toneladas por hectárea (t/ha) de estiércol o 40m³/ha de purín en un período de tres años, siempre que el suelo posea una cubierta vegetal o esté prevista su inmediata implantación, cumpliendo en todo caso lo dispuesto en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre la protección de aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. El control de las malas hierbas se hará de acuerdo con los criterios anteriormente expuestos para cada tipo de tierras.

-Mantenimiento de las terrazas de retención.

Las terrazas de retención deberán mantenerse en buen estado de conservación, con su capacidad de drenaje, así como los ribazos y caballones existentes, evitando los aterramientos y derrumbamientos y, muy especialmente, la aparición de cárcavas, y se deberá proceder a su reparación o a adoptar las medidas necesarias, en cada caso.

- **CONDICIONES EXIGIBLES PARA CONSERVAR LA MATERIA ORGANICA DEL SUELO. GESTION DE RASTROJERAS Y DE RESTOS DE PODA.**

-Normas en materia de rotación de cultivos en su caso.

En áreas con elevado riesgo de erosión, se deben respetar las restricciones, pautas de rotación de cultivos, incluidas las enmiendas orgánicas, así como los tipos de cubierta vegetal que se establezcan por la Administración competente para evitar la degradación y la pérdida de suelos y habitats naturales (Real Decreto 2352/2004 : artículo 4. punto 1b^o).

-Gestión de los rastrojos



Deberá respetarse la prohibición de quema de rastrojos en todo el ámbito nacional, salvo que, por razones fitosanitarias, sea promovida por la autoridad competente o autorizada por ella. La quema, que deberá ser autorizada, estará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.

La eliminación de los restos de cosecha en el caso de cultivos herbáceos y de los de poda de cultivos leñosos deberá realizarse siempre con arreglo a la normativa establecida.

- **CONDICIONES EXIGIBLES PARA EVITAR LA COMPACTACION Y MANTENER LA ESTRUCTURA DE LOS SUELOS. UTILIZACION DE LA MAQUINARIA ADECUADA.**

En suelos saturados, así como en terrenos encharcados, salvo los de arrozal, o con nieve, no deberá realizarse el laboreo ni pasar o permitir el paso de vehículos sobre el terreno, salvo en aquellos casos considerados de necesidad por la autoridad competente.

A estos efectos, se consideran casos de necesidad los relacionados con las operaciones de recolección de cosechas, abonado de cobertera, de tratamientos fitosanitarios, de manejo y de suministro de alimentación al ganado, que coincidan accidentalmente con épocas de lluvias. En tales supuestos, la presencia de huellas de rodadura de vehículos de más de 15 cm de profundidad no superará el 25 % de la superficie de la parcela para el caso de recolección de cosechas y el 10 % en el resto de actividades.

- **CONDICIONES EXIGIBLES PARA GARANTIZAR UN MANTENIMIENTO MINIMO DE LAS SUPERFICIES AGRICOLAS Y EVITAR EL DETERIORO DE LOS HABITATS.**

-Niveles mínimos de carga ganadera o regímenes apropiados.

Para garantizar el buen manejo de los pastos permanentes, el agricultor podrá optar por mantener un nivel mínimo de carga ganadera efectiva que será siempre igual o superior a 0,1 UGM/ha. Por encima de este nivel mínimo se podrán establecer, con arreglo al tipo de pasto y a las condiciones locales, los niveles mínimos y máximos de carga ganadera efectiva que se consideren más apropiados en función de distintos agro-ecosistemas. De forma alternativa, en caso de no alcanzar los oportunos niveles de carga ganadera efectiva, será requisito obligatorio realizar una labor de mantenimiento adecuada que evite la degradación del pasto permanente de que se trate y su invasión por matorral (Real Decreto 2352/2004 : artículo 4. Punto 4a2º).



-Protección de los pastos permanentes.

No se podrán quemar ni roturar los pastos permanentes, salvo para labores de regeneración de la vegetación, y en el caso de regeneración mediante quema será necesaria la previa autorización y el control de la Administración competente. En todo caso, será obligatoria la adopción de medidas destinadas a la protección del arbolado en la zona de la quema y su entorno.

-Mantenimiento de las particularidades topográficas, incluida, en caso necesario la prohibición de arrancar olivos.

Para mantener las particularidades y características topográficas de los terrenos tales como linderos y otros elementos estructurales, no se podrá efectuar una alteración significativa de estos sin la autorización de la autoridad competente. Se exceptúan de esta obligación la construcción de paradas para corrección de ramblas, regueros y bancales, así como las operaciones de refinado de tierras que se realicen en aquellas parcelas que se vayan a dedicar al cultivo del arroz y otros de regadío.

No arrancar olivos y, en las zonas donde así se establezca, respetar las normas que se establezcan para el mantenimiento de los olivares en buen estado vegetativo, su reconversión cultural y varietal y para los cambios de cultivo o aprovechamiento (Real Decreto 2352/2004 : artículo 4. Punto 4c).

-Prevención de la invasión de la vegetación espontánea no deseada en los terrenos de cultivo.

Será obligatoria la limpieza de las parcelas de cultivo invadidas por vegetación espontánea no deseada. La Administración competente determinará, para cada zona, el ciclo temporal y la lista de especies vegetales que es necesario eliminar.

Tal obligación quedará sin efecto únicamente en aquellas campañas excepcionales en las que, como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas, haya resultado imposible proceder en el momento adecuado a su eliminación.

-Mantenimiento de los olivares en buen estado vegetativo.

No arrancar olivos y, en las zonas donde así se establezca, respetar las normas que se establezcan para el mantenimiento de los olivares en buen estado vegetativo, su reconversión cultural y varietal y para los cambios de cultivo o aprovechamiento.

-Otras Normas establecidas por España para evitar el deterioro de los habitats.

Agua y riego.



Para el caso de superficies de regadío que utilicen caudales procedentes de acuíferos legalmente declarados como sobreexplotados, el agricultor deberá acreditar su derecho mediante el correspondiente documento administrativo, expedido por la Administración hidráulica competente.

Los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier otro título tengan derecho a su uso privativo estarán obligados a instalar y mantener los sistemas de medición del agua de riego establecidos por los respectivos organismos de cuenca, de forma que garanticen una información precisa sobre los caudales de agua efectivamente utilizados y, en su caso, retornados.

No se podrán aplicar productos fitosanitarios, fertilizantes, lodos de depuradora, compost, purines o estiércoles sobre terrenos encharcados o con nieve y sobre aguas corrientes o estancadas. Se exceptúa de esta prohibición la aplicación de tratamientos fitosanitarios en parcelas de cultivo de arroz y en otros cultivos cuando la realización de dichos tratamientos coincida accidentalmente con épocas de lluvias.

-Almacenamiento de estiércoles ganaderos.

Para evitar el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, las explotaciones ganaderas en estabulación permanente o semipermanente deberán disponer y utilizar tanques de almacenamiento o fosas, estercoleros y balsas impermeabilizadas natural o artificialmente, estancas y con capacidad adecuada.

- **MANTENIMIENTO DEL PORCENTAJE DE PASTOS PERMANENTES (ARTICULO 5 DEL REGLAMENTO 1782/2003).**

El agricultor o ganadero titular de superficies dedicadas a pastos permanentes se atenderá a las exigencias previstas en la normativa comunitaria, así como a las que establezcan, en su caso, las comunidades autónomas, al objeto de prevenir que la superficie total de pastos permanentes sufra una reducción significativa con arreglo a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 796/2004, en el que se recogen los márgenes de reducción anuales admisibles respecto de la proporción de referencia para el año 2003.

En el supuesto de rebasamiento en el nivel nacional de los citados márgenes y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 796/2004, las autoridades competentes de las comunidades autónomas en las que se haya producido dicho rebasamiento podrán establecer las obligaciones de carácter individual que sean necesarias, sin perjuicio de la competencia de coordinación que corresponda al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.